

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO RENE SUAREZ** para que los demandados **FEISAL ARDILA GARCÉS** y **DIANA CAROLINA OVALLE HIGUERA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la razón por la cual en los hechos se consigna como fecha de creación 30-09-2019 mientras que la aceptación se tiene adiada 30-12-2019, si revisado el báculo de ejecución se advierte que la última de las fechas corresponde a la del vencimiento de la obligación.
2. En consonancia con lo indicado en el numeral 1, adecue las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses, frente a lo cual deberá tenerse en cuenta que, los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el del vencimiento, en tanto que los intereses moratorios, se liquidan desde la fecha de exigibilidad del título hasta el momento en que se satisfaga la obligación; para lo cual deberá atender la literalidad del título valor ejecutado (numeral 5 del artículo 82 del CGP).
3. De ser el caso, indique si se han realizado abonos a la deuda, las fechas y montos de los mismos, así como la forma en que fueron imputados. (numeral 5 del artículo 82 del CGP).
4. Aclare en el acápite de pruebas que las adosadas, al remitirse por mensaje de datos, no son las originales, por cuanto las mismas no han sido arrimados en medio físico.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO RENE SUAREZ** contra los demandados **FEISAL ARDILA GARCÉS** y **DIANA CAROLINA OVALLE HIGUERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 102, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee50400a07b424eb3df5913262b460096ee4e65661c44bb1ac3e38ba330663**

Documento generado en 15/12/2020 02:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>